

De nuestra consideración:

De conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 5854 del año 2016 del Servicio Nacional de Aduanas, Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada (en adelante la “Resolución” y “Aduanas”, respectivamente), con fecha 5 de noviembre de 2018 se publicó en la página web respectiva el “Proyecto de resolución que modifica el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras que complementa la forma y se establece un plazo de entrega de la copia no negociable del B/L, por parte de sus emisores a los Agentes de Aduana, para efectos de la tramitación del DUS-LEG” (en adelante el “Borrador”).

En relación al mismo Borrador, podemos formular los siguientes comentarios:

1. El Borrador –que será la base de la dictación de una mera resolución- señala en sus considerandos que crea una opción más, de carácter no obligatorio. En efecto, indica *“que, en este contexto se ha estimado conveniente contemplar expresamente en la normativa aduanera, la posibilidad de que la copia no negociable del conocimiento de embarque que debe ser utilizada para la legalización de la declaración de exportación, y mantenida por el despachador de aduana en la carpeta de la operación, pueda consistir en una copia escaneada del mismo, enviada por su emisor vía correo electrónico, estableciendo un plazo para dicha entrega o disposición, simplificando y agilizando de este modo el procedimiento de legalización de la exportación”* (el destacado es nuestro). Si es una opción más, alternativa, nos parece adecuado el enfoque. No obstante lo indicando en el considerando, el Borrador luego parece dar cuenta de una obligación. Si esta última forma de entender el Borrador es la correcta, en los hechos se crean obligaciones inexistentes en la ley y en los reglamentos. Estas obligaciones serían: i) debe enviarse por parte del emisor al Agente de Aduanas copia por vía correo electrónico del documento de embarque (en adelante el “BL/NN”), dentro de tercero día de su emisión; ii) el exportador debe informar al emisor el nombre del Agente de Aduanas despachador, y; iii) el Agente de Aduanas debe mantener actualizada su correo electrónico en determinada página y archivar el documento respectivo en la carpeta de despacho.
2. Desde el punto de vista jurídico, entendemos que el artículo 77 de la Ordenanza General de Aduanas entrega al Director Nacional de dicha entidad, la facultad dictar resoluciones con *“...los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las*

destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias” (el destacado es nuestro). Luego, la creación *ex novo* de requisitos u obligaciones, excede el mandato legal. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4 del DFL 329 del año 1979, el Director Nacional de Aduanas puede interpretar las normas, dictar instrucciones obligatorias para los funcionarios del servicio e internas, así como aquellas necesarias para hacer cumplir las leyes y reglamentos. Luego, no corresponde crear nuevas obligaciones que las legales que le corresponde fiscalizar, menos bajo amenaza de sanciones, como se indica en la parte final del Borrador al menos en relación a la no entrega por parte del emisor (transportista marítimo) del BL/NN al Agente de Aduanas. A este último respecto, no está demás recordar que conforme a las normas y principios constitucionales aplicables, los elementos de hecho de todo tipo o infracción deben estar establecidos en una norma legal –no reglamentaria- por lo que con mayor razón, no pueden estar contenidos en una simple resolución, como en la especie. Es diferente si se establece la regulación como voluntaria, a efectos de facilitar los procesos de fiscalización.

3. En el caso del Borrador, entendemos que el destinatario de la obligación que se crea es primeramente el emisor del BL/NN, esto es la compañía de transporte naviero en nuestro caso, pues es la misma la que debe remitir la BL/NN al Agente de Aduanas, el que luego debe mantenerla en la carpeta de despacho. No corresponde al exportador, en consecuencia, responsabilidad alguna en relación al cumplimiento o incumplimiento de la obligación expresada en el Borrador, salvo la de informar a la compañía de transporte marítimo el nombre y correo electrónico del Agente de Aduanas. Esta obligación residual, en todo caso, no puede tener sanción específica.
4. La conclusión anterior es consistente con que, operativamente, el exportador no tiene la capacidad de hacerse cargo de los errores en que pueda incurrir el emisor al cargar la información del BL/NN ni en el envío al Agente de Aduanas, escaneada, de la copia del BL/NN dentro del plazo de tres días desde su emisión.
5. Atendida la forma en que se opera a nivel internacional en el comercio de exportación de concentrados y cátodos de cobre a través de transporte marítimo, se hace imposible dar cumplimiento a la obligación de proceder a la entrega del BL/NN correcta por parte del emisor al Agente de Aduanas, dentro del tercer día de su emisión. Ello, pues como se indicó es corriente que las empresas navieras incurran en errores al subir a las BL/NN los datos respectivos proporcionados por el exportador.

6. Es importante precisar en todo caso lo que ha de entenderse por emisión del BL/NN. Ello por cuanto las empresas navieras que intervienen en la operación, previo a emitir un BL/NN, dentro de los dos días siguientes al zarpe envían un borrador al consignante, el que a su vez tiene 7 días al menos para realizar cambios y aprobar los antecedentes, procediéndose sólo después de ello a emitirse la BL/NN. Entendemos que, de cualquier forma, el plazo del Borrador se contaría sólo desde la emisión de la BL/NN. Por ello, si bien puede ser efectivo lo que indica el considerando del Borrador en cuanto a que existe la práctica del envío del BL/NN por parte del emisor al Agente de Aduanas, ello no asocia plazos ni menos documentos definitivos.
7. Finalmente, sobre la base de que el propósito de la regulación contenida en el Borrador es mejorar la actividad de fiscalización y la atención del contribuyente, creemos que existen formas más razonables de lograr los mismos objetivos a un menor costo y riesgo, tales como introducir mejoras a los sistemas electrónicos existentes (v.gr. SICEX) en los procesos hoy en curso (como la presentación oportuna de la DUS). Por el contrario, establecer plazos acotados para obligaciones no controlables, sólo aumentará los problemas.

Agradecemos desde ya la oportunidad de colaborar en la dictación de normas reglamentarias que, haciéndose cargo de la realidad de la industria, permitan el adecuado ejercicio de las potestades legales de Aduanas.

Quedamos a su disposición para complementar cualquier de estas observaciones o aportar antecedentes adicionales.

Saluda Muy Atentamente a Ustedes,

MINERA ESCONDIDA LTDA. – MINERA SPENCE S.A.